Exp.: 041-25 elm
C/I/3079/2025
CPTOM/73/2025

INFORME DE LA ABOGACÍA DE LA GENERALITAT

Asunto: Consulta formulada por la Subsecretaría de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, sobre diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento de negociación de las condiciones de trabajo de los agentes medioambientales.

I. ANTECEDENTES

ÚNICO.- Petición de informe. Objeto de la consulta.

Por el Subsecretario de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio se ha solicitado informe jurídico, sobre diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento de negociación de las condiciones de trabajo de los agentes medioambientales. A la petición de informe se acompaña la siguiente documentación:

-Acuerdo de 27-06-2014, suscrito entre la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente y las organizaciones sindicales, sobre condiciones especiales de horario de trabajo de la escala de agentes medioambientales. Así como el texto del borrador de nuevo acuerdo, presentado y propuesto por las organizaciones sindicales.
-Informe, de 15-07-2024, de la Inspección General de Servicios, sobre la cesión de datos personales protegidos a terceros, en el procedimiento de solicitud de permisos y licencias de los agentes medioambientales.
- Circular 15/2024, de 28-11-2024, de la Dirección General de Función Pública, por la que se establece el cómputo anual de la jornada laboral correspondiente al año 2025.
- Escrito, de 12-03-2025, del Subsecretario, de petición de informe, en el que se exponen diversas consideraciones sobre las distintas cuestiones objeto de negociación con la representación social para la aprobación de un nuevo acuerdo sobre las condiciones especiales de jornada y horario de los agentes medioambientales, así como sobre la posibilidad de que dicho acuerdo pueda ser aprobado por el Director General de Medio Natural y Animal, y no por el Subsecretario.

CSV: Cód. 1 URL de validación: Cód. 2 Cód. 3

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Carácter del presente informe.

La emisión del presente informe se realiza con base en el art. 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, atendida la posible dificultad técnico-jurídica de la cuestión planteada; reviste, por tanto, carácter facultativo y no vinculante, conforme a lo prevenido en los arts. 5.3 y 6 de la Ley 10/2005 antes citada, sin perjuicio de lo cual la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse adecuadamente.

SEGUNDA.- Normativa aplicable. Análisis de la cuestión planteada.

La normativa a considerar viene dada, básicamente, por las siguientes disposiciones:

- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana. Y, en su caso, los preceptos de carácter básico contenidos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Decreto 42/2019, de 22 de marzo, del Consell, de regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Generalitat.
- Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El escrito de consulta hace referencia a los distintos aspectos y cuestiones recogidas en el borrador de propuesta de Acuerdo remitido por las organizaciones sindicales, destacando aquellos puntos en que dicha propuesta se aparta de lo establecido en el Acuerdo actualmente vigente. Finalmente, la consulta plantea la posibilidad de que el Acuerdo que, en su caso, pueda adoptarse, sea suscrito por el Director General de Medio Natural y Animal, en los términos siguientes:

> «(...) atendiendo a la particularidad en la adscripción tanto orgánica como funcional de los puestos afectados, se plantea la viabilidad jurídica de que el Acuerdo presentado, con las precisiones y modificaciones que finalmente resulten, sea suscrito por el director general de Medio Natural y Animal, y no por el Subsecretario de esta Conselleria, siendo, en consecuencia, competencia del citado director general, la negociación y aprobación de los cuadrantes establecidos por cada servicio territorial (...)».

CSV: Cód. 4 URL de validación: Cód. 5 Cód. 6

1. Sobre las condiciones de jornada y horario de los agentes medioambientales.

Como se indica en la consulta, el personal incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo pertenece el cuerpo C1-05 (cuerpo de especialistas en la administración del medio ambiente). Dada la naturaleza de la actividad que desempeñan, se encuentran sujetos a la realización de jornada y horarios especiales, conforme a lo previsto en el art. 10 del Decreto 42/2019. Este precepto legal es el que establece el marco regulador general aplicable en relación con el procedimiento para la negociación y determinación de las condiciones especiales de horario y jornada de este colectivo, el cual puede resumirse en los términos que siguen.

Una primera cuestión que debe señalarse es que la jornada especial que se pacte no podrá exceder, en cómputo anual, de la jornada establecida con carácter general (art. 10.1 Decreto 42/2019). Dado que el grupo de titulación del cuerpo es C1 y el componente de desempeño del complemento de puesto de trabajo de los distintos puestos que lo integran es superior al E019, el cómputo anual de la jornada será de 38 horas y 45 minutos[1] (art. 4.2 y disposición final segunda del Decreto 42/2019, en relación con el art. 4.2 del Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, del Consell).

Así, la Circular 15/2024, de la Dirección General de Función Pública, dictada en aplicación del art. 6.6 del Decreto 42/2019, establece el cómputo anual de jornada para el año 2025; en el caso de aquellos puestos de trabajo con una jornada anual de 38h y 45· (lo que es el caso de los puestos integrados en el cuerpo de especialistas en la administración del medio ambiente), resultaría un total de horas de trabajo efectivo (tras descontar todos los días y horas previstos en el art. 6 del Decreto 42/2019) de 1.583 horas y 45 minutos.

[1] El art. 4 del Decreto 42/2019 establece una jornada semanal de 35 horas o de 35 horas y 30 minutos, dependiendo del grupo de titulación y del componente de desempeño del complemento del puesto. No obstante, la disposición final segunda del propio Decreto 42/2019 excepciona la entrada en vigor del propio Decreto, en lo referido a los artículos 4, 5, 6 y 7.3, precisamente referidos a la duración de las jornadas de trabajo; dicho precepto establece lo siguiente: ·(·) Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, con excepción de los artículos 4, 5, 6 y 7.3 del capítulo II, en lo referido a la duración de las jornadas de trabajo, que lo harán en el momento en que así se determine por acuerdo del Consell, previo el informe preceptivo y vinculante de la Conselleria competente en materia de hacienda en el que se justifique que en el ejercicio presupuestario anterior se hubieran cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla del gasto, así como informe del órgano competente que acredite que la medida no afecta al objetivo de temporalidad del empleo público, siendo aplicables hasta entonces las disposiciones vigentes que no se opongan a lo establecido en el resto de este decreto y en la normativa de carácter básico.(·)·.
Hasta que se desarrolle esta previsión, por tanto, sigue aplicándose la duración de la jornada semanal establecida en el art. 4 del Decreto 175/2006, de 24 de noviembre, del Consell, esto es, 36 horas y 15 minutos, o bien 38 horas y 45 minutos, en función del montante del complemento específico del puesto.

CSV: Cód. 8 Cód. 9 URL de validación: Cód. 10 Cód. 11

Por tanto, y de conformidad con el art. 10 del Decreto 42/2019, la jornada de los agentes medioambientales para el año 2025 que resulte del proceso negociador queda sujeta a dicho límite horario anual, de modo que no podrá exceder de 1.583 horas y 45 minutos de trabajo efectivo, teniendo en cuenta que dicho cómputo se obtiene tras haber descontado todos los días, permisos y horas indicados en el art. 6 del Decreto 42/2019. Los cuadrantes que se negocien y aprueben deberán respetar dicho cómputo anual horario máximo.

El mismo precepto (art. 10.3.c) contempla la posibilidad de aprobar o ajustar los cuadrantes en momentos diferentes del año, dadas las especiales características de la actividad, en el caso de necesidad justificada, y siempre previamente a la entrada en vigor de la modificación o alteración.

En materia de compensación horaria, el art. 10.4 del repetido Decreto 42/2019 dispone lo siguiente:

> «(...) Regirá idéntico procedimiento para la aprobación del sistema de compensación horaria, siendo de aplicación, como mínimo, lo previsto en el artículo 4.3 de este decreto. (...)»

Es decir, la determinación del sistema de compensación horaria se efectuará siguiendo el mismo procedimiento establecido para la determinación de las jornadas y horarios especiales, de modo que en el mismo procedimiento negociador tendrán que abordarse todas las cuestiones y aspectos relacionados con dicha compensación. Únicamente se impone, como regulación necesaria, la contenida en el art. 4.3 (sobre la posibilidad de que, ante necesidades urgentes, pueda requerirse al personal la realización de una jornada especial semanal superior, estableciendo también un régimen especial de compensación de las horas trabajadas en tal caso por encima de dicha jornada semanal máxima), así como la compensación en días de descanso en el caso de asistencia al puesto los días 24 o 31 de diciembre, o el día exento de asistencia por las fiestas locales (art. 10.3.e).

Este es el marco normativo general al que debe conformarse la negociación de las concretas condiciones de jornada y horario de los agentes medioambientales, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades derivadas del servicio prestado por dicho colectivo.

No corresponde a esta abogacía valorar ni «aconsejar» una determinada distribución de dichos horarios y cuadrantes o un determinado contenido para dicho proceso negociador, más allá de la mera indicación del marco jurídico que los acuerdos eventualmente adoptados deben respetar. La determinación concreta de dichas jornadas y horarios especiales a través de los correspondientes cuadrantes constituye precisamente el objeto del proceso de negociación a que

CSV: Cód. 12 URL de validación: Cód. 13 Cód. 14

hace referencia el art. 10.2 del Decreto 42/2019; son los órganos de adscripción funcional los que disponen de la información y el conocimiento de las necesidades a que debe responder el servicio, motivo por el cual tienen atribuida la elaboración de los cuadrantes de las jornadas especiales y de los horarios, sin perjuicio de su aprobación por el órgano competente en materia de personal.

2. Sobre la competencia para la aprobación del Acuerdo que pueda alcanzarse, en su caso.

El escrito consulta sobre la posibilidad de que el Acuerdo que eventualmente pudiera alcanzarse pueda ser «suscrito» por el Subsecretario, en los siguientes términos:

> «(...) se plantea la viabilidad jurídica de que el Acuerdo presentado, con las precisiones y modificaciones que finalmente resulten, sea suscrito por el director general de Medio Natural y Animal, y no por el Subsecretario de esta Conselleria, siendo, en consecuencia, competencia del citado director general, la negociación y aprobación de los cuadrantes establecidos por cada servicio territorial (...)».

En este punto, debe distinguirse entre la elaboración de los cuadrantes y su aprobación formal.

Por lo que respecta a su elaboración, y teniendo en cuenta que el servicio se presta en régimen de turnos, el art. 10 señala que los cuadrantes «(...) serán elaborados anualmente por la dirección territorial u órgano del que dependa a propuesta de la dirección del centro, previa negociación con las organizaciones sindicales que tengan la condición de representativas en el ámbito correspondiente y tras ser oída la junta de personal que proceda (...)».

Es decir, debe desarrollarse un procedimiento previo de negociación con las organizaciones sindicales representativas en el correspondiente ámbito; verificado dicho proceso, la dirección territorial o el órgano del que dependa el centro de trabajo afectado (en el presente caso, las respectivas direcciones territoriales) elaborará los correspondientes cuadrantes de jornadas especiales y horarios; por tanto, la elaboración de los cuadrantes corresponde a las respectivas direcciones territoriales de las que funcionalmente dependen los puestos incluidos en los distintos cuadrantes.

Y, en cuanto a la aprobación formal de los cuadrantes así elaborados, el mismo precepto sigue diciendo lo siguiente: «(...) debiendo ser aprobados por el órgano competente en materia de personal con anterioridad al uno de diciembre del año anterior a su entrada en vigor. (...)».

CSV: Cód. 15 URL de validación: Cód. 16 Cód. 17

En el presente caso, por tanto, la aprobación de los cuadrantes corresponde a la persona titular de la Subsecretaría del departamento, la cual, conforme a lo previsto en el art. 69.1 de la Ley del Consell, ostenta la superior jefatura de todo el personal de la Conselleria. Dicha atribución, como cualquier otra competencia, es irrenunciable y debe ejercerse por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, en los términos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo (art. 8.1 LRJSP). El hecho de que la Dirección General de Medio Natural y Animal tenga atribuida la gestión y coordinación del cuerpo de Agentes Medioambientales[2] no es motivo suficiente para dejar sin efecto la competencia del Subsecretario del departamento en este punto; podrá, en su caso, justificar su intervención en el previo procedimiento negociador del Acuerdo, pero su aprobación formal corresponde, conforme a los preceptos citados, al órgano competente en materia de personal, esto es, a la persona titular de la Subsecretaría.

TERCERA.- Sobre la eventual publicación del presente informe, conforme a lo previsto en el art. 16.2, letra a), de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

El art. 16.2, letra a), de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en la redacción de dicho precepto establecida por el art. 63.1 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa de la Generalitat), dispone que las administraciones públicas deben publicar, como parte de la información de relevancia jurídica, la siguiente:

> ·(·) a) Aquellos informes jurídicos facultativos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Cada informe jurídico formulado por la Abogacía deberá indicar si tiene o no incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas y por tanto si debe o no ser objeto de publicidad activa. (·)·

[2] El art. 9.4 de la Orden 2/2024, de 6 de marzo, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio (por la que se desarrolla el Decreto 147/2023, de 5 de septiembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio), establece que corresponde a la referida dirección general, a través del Servicio de Coordinación de Usos Comunes al Medio Natural y Animal, entre otras funciones, la siguiente: ·a) Coordinar y gestionar al cuerpo de Agentes Medioambientales·.

CSV: Cód. 18 URL de validación: Cód. 19 Cód. 20

Asimismo, la disposición final 2ª de la precitada Ley 1/2022, en su apartado 2º, dice así:

> «(...) Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. (...)».

Y, por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, establece:

> «(...) Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b). (...)».

El presente informe da respuesta a diversas consultas planteadas, y supone o conlleva una interpretación del derecho, con incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas, por lo que, no apreciándose la concurrencia de ninguno de los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tendrá que ser objeto de publicidad activa, conforme a las normas citadas.

Es cuanto procede informar en Derecho.

El presente informe tiene carácter <u>no vinculante</u>, por lo que <u>el órgano consultante podrá adoptar, en su caso, la decisión que estime más oportuna</u>, en relación con las distintas cuestiones planteadas.

Valencia, al día de la firma electrónica del presente documento.

EL ABOGADO DE LA GENERALITAT

GENERALITAT VALENCIANA

CSV: Id.. 21 URL de validación: Cód. 22 Cód. 23